

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE UC TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. Y MEGA CABLE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 5 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

ANTECEDENTES

- I.- UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, "UC Telecom"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Mega Cable, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Mega Cable"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- IV.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- V.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2017. El 3 de octubre de 2016, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2017").

VI.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 21 de diciembre de 2016, el representante legal de UC Telecom presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Mega Cable para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables para el periodo 2017.

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/203.211216/ITX. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 10 y 13 de marzo de 2017, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas,

términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de

sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que UC Telecom y Mega Cable tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente UC Telecom requirió a Mega Cable el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, UC Telecom y Mega Cable están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Valoración de pruebas.- En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuánto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

3.1. Pruebas ofrecidas por UC Telecom

- I. Respecto de la prueba consistente en el escrito para dar inicio a la solicitud de interconexión con fecha 30 de septiembre de 2016, registrada en el SESI, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197,

506

203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba de que en efecto, mediante el escrito ingresado por UC Telecom en el SESI, solicitó a Mega Cable el inicio de negociaciones tendientes a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

- ii. Respecto de la prueba consistente en el Convenio de Interconexión adjuntado por UC Telecom el 5 de octubre de 2016 en el SESI, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, al hacer prueba de que en efecto, UC Telecom propuso un Convenio de Interconexión a Mega Cable.
- iii. Respecto de la prueba consistente en el Convenio Marco de Interconexión con las observaciones realizadas por UC Telecom al convenio adjuntado por Mega Cable, el 1 de noviembre de 2016, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, al hacer prueba de que en efecto, UC Telecom propuso un Convenio de Interconexión a Mega Cable.

3.2. Pruebas ofrecidas por Mega Cable

- iv. Respecto de la prueba consistente en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto, emite la Metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, al hacer prueba de la emisión y publicación de la metodología para el cálculo de costos de interconexión.
- v. Respecto de la prueba consistente en el "Acuerdo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120815/347, publicado en el DOF el 1 de octubre de 2015, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, al hacer prueba de la determinación de tarifas de interconexión para el año 2016, resultado de la metodología de costos.

- vi. Respecto de la prueba consistente en el "Acuerdo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2014, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, al hacer prueba de la emisión y publicación del establecimientos del SESI.
- vii. Respecto de la prueba consistente en el "Acuerdo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión ente concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/231015/458, publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2015, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, al hacer prueba de la emisión y publicación de las condiciones técnicas mínimas aplicables al año 2015.
- viii. Respecto de la prueba consistente en las constancias glosadas en la solicitud IFT/UPR/3325, en el SESI implementado por el Instituto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 210-A y 217 del CFPC, al hacer prueba de que en efecto las negociaciones tendientes a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión entre UG Telecom y Mega Cable se llevaron a cabo a través del SESI.
- ix. Respecto de las pruebas consistentes en los escritos de fecha 21 de diciembre de 2016, así como 17 de enero de 2017, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, al hacer prueba de la solicitud de desacuerdo iniciada por UG Telecom, así como la respuesta al requerimiento efectuado.

3.3. Pruebas ofrecidas por ambos concesionarios

- x. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que resulten con motivo del presente procedimiento administrativo y todo aquello que obre en los archivos y que se relacionen con el mismo, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- xi. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En su Solicitud de Resolución, así como en el escrito de presentado el 21 de enero de 2017, UC Telecom planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Mega Cable:

- a) La tarifa aplicable para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos a razón de \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Por otra parte, se señala que Mega Cable no manifestó que existieran condiciones que no hubiera podido convenir con UC Telecom con relación al desacuerdo de condiciones de interconexión no convenidas entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Mega Cable en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por UC Telecom.

A. Imposibilidad del Instituto para determinar tarifas de interconexión

Argumentos de las partes

Mega Cable señala que el Pleno del Instituto debe dar fin al procedimiento administrativo dado que UC Telecom al desahogar el requerimiento formulado en el Acuerdo 05/01/001/2017, de fecha 17 de enero de 2017, presentado en la oficialía de partes del Instituto el 20 de enero de 2017, solicitó únicamente que se resolviera el periodo 2017, sin realizar mención alguna al periodo 2016; aun cuando la solicitud ingresada en el SESI IFT/UPR/3325, únicamente se refiere a las negociaciones del periodo 2016.

Asimismo, Mega Cable manifiesta que en la solicitud de negociación, UC Telecom solicitó la negociación de tarifas aplicables a 2016, sin primero solicitar la suscripción del Convenio Marco para determinar las condiciones de interconexión entre las redes de ambos concesionarios. En ese sentido, argumenta Mega Cable, al desacuerdo sobreviene una limitante para resolverlo, como lo es, que no puede resolverse sin antes haber cumplido con los requisitos que establecen los artículos 125, 127 y el primer párrafo del 129 de la LFTyR, que al efecto es, que se inicie negociaciones para suscripción del convenio de interconexión, que las redes se encuentren interconectadas y

posteriormente ingresar y dar de alta la solicitud de negociaciones para el periodo 2016 y al no haber solicitado el periodo 2017, ingresa la solicitud por separado.

En virtud de lo anterior, Mega Cable considera que no pueden resolverse las tarifas para el periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, porque las redes de ambos concesionarios no se encuentran interconectadas, en consecuencia al no haber interconexión, no existe entre UC Telecom y Mega Cable interconexión directa, indirecta, intercambio de tráfico y tránsito o cualesquiera de los servicios de interconexión que contempla el artículo 127 de la LFTyR, por lo que se actualiza la imposibilidad para que el Instituto determine las tarifas aplicables al periodo 2016.

Consideraciones del Instituto

El artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129 prevé la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, y a tal efecto la suscripción de un convenio o que los concesionarios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión, ello dentro de un plazo de sesenta días naturales por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por cualquiera de las partes durante la sustanciación del procedimiento, en tanto no sea fijada la litis.

- // En ese sentido, toda vez que transcurrió el plazo de sesenta días naturales que marca el artículo 129 de la LFTyR, y que el 21 de diciembre de 2016, UC Telecom a través de su Solicitud de Resolución planteó las condiciones no convenidas, se hace necesario que el Instituto resuelva al respecto.

Aunado a lo anterior, con fecha 13 de enero de 2017, el Instituto con fundamento en la fracción II del artículo 129 de la LFTyR, 15 y 17-A de la LFPA, notificó a UC Telecom un requerimiento, el cual debía desahogarse en un plazo no mayor a 5 días hábiles, en el que además de acreditar fehacientemente la personalidad de C. José Timoteo Ordaz Cortés, debía precisar los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Mega Cable.

En ese sentido, UC Telecom presentó el 20 de enero de 2017 el desahogo del requerimiento formulado por el Instituto, en el que precisó los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Mega Cable, por lo que resulta procedente que el Instituto tome en consideración para la resolución del presente procedimiento las condiciones no convenidas precisadas por UC Telecom.

- B. Imposibilidad del Instituto para resolver el desacuerdo por no cumplir con los requisitos establecidos en la LFTyR.

Argumentos de las partes

Mega Cable en su respuesta señala que en la solicitud de negociación IFT/UPR/3325, UC Telecom solicitó la negociación de tarifas aplicables al año 2016, sin primero solicitar la Suscripción del Convenio Marco de Interconexión para determinar las condiciones de interconexión entre las redes de ambos concesionarios.

En virtud de lo anterior, manifiesta que en el desacuerdo sobreviene una limitante para resolverlo, dado que no se cumplió con los requisitos que establecen los artículos 125, 127 y primer párrafo del 129 de la LFTyR, es decir, que se inicie negociaciones para suscripción del convenio de interconexión, que las redes se encuentren interconectadas y posteriormente ingresar y dar de alta la solicitud de negociaciones.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo argumentado por Mega Cable en el sentido de que UC Telecom solicitó la negociación de tarifas sin primero solicitar la suscripción del Convenio Marco de Interconexión, se señala que contrario a lo aducido por Mega Cable mediante solicitud con número de folio IFT/UPR/3325 en el SESI, se desprende que el 30 de septiembre de 2016, el representante legal de UC Telecom ingresó escrito por medio del cual solicitó

formalmente a Mega Cable la gestión de negociaciones para convenir los términos y condiciones aplicables a la interconexión Directa e Indirecta entre Mega Cable y UC Telecom y planteó la tarifa a considerar dentro del Convenio Marco de Interconexión.

Asimismo, el 5 de octubre de 2016, UC Telecom a través de la citada plataforma adjuntó el Convenio Marco de Interconexión, con los respectivos anexos, para revisión y firma de Mega Cable.

Por su parte, con fecha 1 de noviembre de 2016, Mega Cable, a través del citado trámite en el SESI manifestó su disposición de atender el requerimiento de UC Telecom y con la finalidad de establecer las condiciones de interconexión adjuntó la propuesta de Convenio Marco de Interconexión para revisión y comentarios de UC Telecom.

Finalmente, el 22 de noviembre de 2016, UC Telecom adjuntó el Convenio Marco de Interconexión propuesto por Mega Cable, con sus comentarios.

En ese sentido, se desprende que contrario a lo que señala Mega Cable, UC Telecom solicitó a través del SESI, la gestión de negociaciones para convenir los términos y condiciones aplicables a la interconexión Directa e Indirecta entre ambos concesionarios y planteó la tarifa a considerar dentro del Convenio Marco de Interconexión, es decir, la suscripción del Convenio Marco de Interconexión. Lo anterior, se acredita con la propuesta de Convenio Marco de Interconexión que UC Telecom adjuntó en el trámite respectivo el 5 de octubre de 2016.-

Ahora bien, respecto al dicho de Mega Cable en el sentido de que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 125, 127 y primer párrafo del 129 de la LFTyR, es decir, que se hayan iniciado negociaciones para la suscripción del convenio de interconexión, que las redes se encuentren interconectadas y posteriormente ingresar y dar de alta la solicitud de negociaciones, se señala que el artículo 125 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 125. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud."

Por su parte, el artículo 127 del citado ordenamiento establece los servicios que se consideran de interconexión, a saber:

"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
- II. Enlaces de transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. Facturación y Cobranza."*

Asimismo, el primer párrafo del artículo 129 de la LFTyR dispone que:

"Artículo 129. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos."

En virtud de lo anterior, se señala que Mega Cable realiza una mala interpretación de las disposiciones citadas anteriormente, puesto que en ninguna de ellas se establece que el Instituto solo podrá resolver los desacuerdos de interconexión presentados, cuando previamente a dar de alta la solicitud de negociaciones en el SESI, se hayan iniciado negociaciones para la Suscripción del Convenio de interconexión y que las redes de los concesionarios se encuentren interconectadas

Si bien es cierto que el artículo 129 de la LFTyR establece la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite y que el Instituto estableció el SESI, a efecto de que los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitaran entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, también lo es que transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada

deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte.

Para efectos de lo anterior, de conformidad con la fracción primera del artículo en comento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo de los 60 días naturales para suscribir el convenio respectivo.

En ese sentido, y dado que mediante solicitud con número de folio IFT/UPR/3325 se acreditó que las negociaciones materia de la solicitud de desacuerdo de interconexión entre UC Telecom y Mega Cable se iniciaron a través del Sistema, en el que el representante legal de UC Telecom mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2016, ingresado en el Sistema el mismo día, solicitó formalmente a Mega Cable el inicio de negociaciones tendientes a convenir los términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las redes de UC Telecom y Mega Cable y que UC Telecom solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado, se tuvieron por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR.

En virtud de lo anterior, se materializó la hipótesis normativa prevista en el multicitado artículo, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

Más aun, este instituto en el presente procedimiento se pronuncia sobre aquellas condiciones que las partes han planteado como no convenidas, en la inteligencia de que Mega Cable en el momento procesal oportuno tuvo la oportunidad de plantear las que desde su perspectiva consideraba con tal carácter; de este modo si ninguna de las partes planteó la suscripción del Convenio como condición no convenida, se colige que ambas partes están de acuerdo en ello, máxime que de conformidad con el artículo 125 de la LFTyR es una obligación de todos los concesionarios interconectar sus redes.

Una vez analizadas las manifestaciones generales, en términos del artículo 129 de la LFTyR, se procede a resolver la condición no convenida solicitada por UC Telecom.

1. Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes

UC Telecom solicitó que la tarifa aplicable para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, para la interconexión entre Mega Cable y UC Telecom sea de \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos.

Consideraciones del Instituto

Del análisis integral del expediente en el que se actúa, se observa que a la fecha de emisión de la presente Resolución, UC Telecom y Mega Cable no han intercambiado tráfico, sin embargo, de las condiciones no convenidas planteadas por UC Telecom o la respuesta de Mega Cable, no se desprende que realizaran solicitud alguna para la interconexión de sus respectivas redes de telecomunicaciones, motivo por el cual, se entiende que la única causa por la que no pudo efectuarse la suscripción del Convenio Marco de Interconexión, se debió al que las partes no pudieron convenir la tarifa de interconexión que resultaría aplicable.

Por tal motivo, es menester señalar que si bien, UC Telecom solicitó la determinación de la tarifa para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en virtud de que los concesionarios parte del presente procedimiento no han intercambiado tráfico, este Instituto únicamente resolverá las tarifas aplicables a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución, es decir, del 5 de abril al 31 de diciembre de 2017, puesto que resolver la tarifa aplicable antes de este periodo resultaría ocioso.

Ahora bien, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de UC Telecom y Mega Cable, se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)

En estricto cumplimiento del artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 3 de octubre de 2016, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo CTM y de Tarifas 2017.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

505

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que UC Telecom y Mega Cable deberán pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 5 de abril al 31 de diciembre de 2017, \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que UC Telecom y Mega Cable formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, incisos a) y b), 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del

Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V. deberán pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

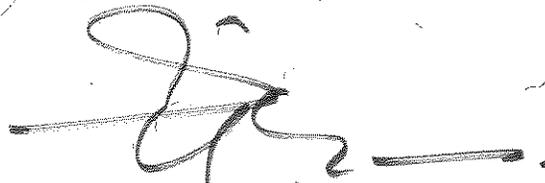
- a) Del 5 de abril al 31 de diciembre de 2017, \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

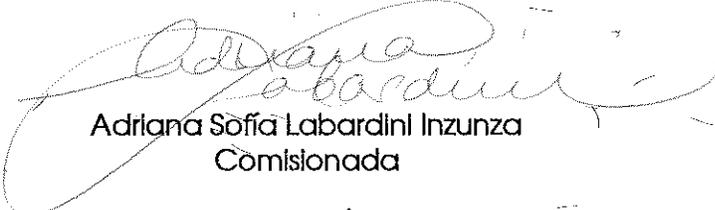
SEGUNDO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojca
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 5 de abril de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojca; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/050417/181.

2018